



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0334-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: paridad de genero, indígenas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de abril pasado, Alfonso Alcántara Hernández presentó escrito de solicitud de información, ante dicho Consejo, por medio del cual, preguntó: “Cuáles son las autoridades a las que se refiere la fracción III, apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los cargos de elección popular que como indígenas puedan elegir y ocupar?” El siete(sic) y veinte de abril la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta por vía correo electrónico al actor bajo los números de oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1106/2018. La demanda del presente juicio ciudadano fue presentada por Alfonso Alcántara Hernández, por propio derecho, ostentándose como indígena Otomí, ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de mayo pasado, contra la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a su solicitud. El actor hace valer como único agravio la violación al derecho de petición en materia política-electoral en el que esencialmente aduce: señala que la Constitución federal prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente político, misma que, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario. El actor refiere que la autoridad responsable no ha dado respuesta alguna a su petición, a pesar de que ha transcurrido más de un mes de haberla formulado, no obstante que señaló en su escrito de fecha dieciocho de abril del presente año, domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México.

La responsable en su informe circunstanciado, se desprende que contrario a lo aducido en la demanda, señala que se le respondió al entonces solicitante dentro del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018, emitido por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, el cual fue notificado al promovente con fecha 9 de mayo pasado, a través del correo electrónico alcantara450330@hotmail.com.

Por auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-334/2018. A juicio de la Sala Superior, se considera que es parcialmente fundado el concepto de agravio expresado por el demandante. Si bien la autoridad responsable demostró que emitió la respuesta a su escrito, lo cierto es que no está fehacientemente acreditada la debida notificación de su determinación, que es uno de los elementos indispensables para tener por colmado el derecho a recibir una respuesta a su solicitud. El actor proporcionó en su escrito de solicitud de información de dieciocho de abril pasado, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Si bien la responsable notificó en la cuenta de correo electrónico alcantara450330@hotmail.com, la respuesta dada a su solicitud a través de los oficios números INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1106/2018 de veinte de abril pasado e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018 de siete(sic) de abril del año en curso, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se puede advertir que el hoy actor haya solicitado que dicha respuesta se emitiera a través del referido correo electrónico.

En este orden de ideas la Sala Superior ordena al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, haga del conocimiento, de forma personal del actor en el domicilio señalado para tal efecto en el ocurso petitorio, la respuesta dada por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.